

**2024 - 30 Años de la Reforma de la
Constitución Nacional Argentina**

Corresponde al Expte: 5094/24 D.E.
recaratulado 342/24 H.C.D.

Olavarría, 17 de DICIEMBRE de 2024.-

ORDENANZA N°: 5504/24

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el artículo 18 bis a la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 18 bis: El procedimiento a seguir en los casos de no presentación de declaraciones juradas, podrá iniciarse a opción del Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 16 y 17 de la presente. Si dentro del plazo de pago voluntario, plazo de 15 días a partir de la notificación, el infractor pagare de forma voluntaria la multa y presentare la DDJJ omitida, los importes se reducen de pleno derecho a la mitad. En caso de no pagarse la multa o no presentarse DDJJ deberá sustanciarse sumario sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente. La graduación de las multas establecidas se determinará en virtud al capítulo IX: De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.”

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 39. Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

a) ACTUALIZACIÓN: Toda deuda por tributos municipales no abonados al 01.04.91 será actualizada desde su vencimiento hasta la fecha indicada, conforme al valor económico de la Tasa, Derecho o tributo de que se trate, vigente al 01.04.91. Son pasibles de actualización tanto las tasas, derechos, permisos, patentes y demás contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias, como los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos antes citados. Lo prescripto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de una modificación en el encuadramiento de la actividad del contribuyente o de la base de tributación.

b) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos. Estos se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y la emisión de la liquidación para su pago. El porcentaje aplicable será: 1) El medio por ciento (0,5%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 1° de abril de 1991. A partir de esta fecha, al monto resultante (tasa actualizada al 1/4/91 + 0,5% mensual) se le aplicará el recargo previsto en el punto siguiente. 2) A las deudas devengadas entre el

2024 - 30 Años de la Reforma de la Constitución Nacional Argentina

Corresponde al Expte: 5094/24 D.E.
recaratulado 342/24 H.C.D.

1° de Abril de 1991 y el 31 de Julio de 2002, se le aplicará la tasa del uno con 38/100 por ciento (1,38%) mensual. A las deudas devengadas entre el 1 de Agosto de 2002 y el 31 de Agosto de 2003 se le aplicará la tasa del dos y medio por ciento (2,5%) mensual. A las deudas devengadas entre el 1 de Septiembre de 2003 y el 30 de Junio de 2004 se le aplicará la tasa del uno con 80/100 por ciento (1,80%) mensual. Por su parte a las deudas devengadas entre el 1 de Julio de 2004 y el 31 de Diciembre 2008 se le aplicará la tasa del uno por ciento (1%) mensual. 3) A partir del 1° de Enero de 2009 se aplicará la tasa del uno por ciento (1%) mensual. El Departamento Ejecutivo podrá modificar dicha tasa, la que no podrá exceder la Tasa Activa Promedio Mensual del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las operaciones de descuento correspondientes al mes inmediato anterior al de la determinación de la misma, y será de aplicación para las deudas devengadas a partir del momento en que se lleve a cabo la modificación de la tasa.

c): MULTAS POR OMISIÓN: Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20 %) a un cincuenta por ciento (50 %) el importe en la multa por omisión, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar oportunamente, más los intereses previstos en el inciso f) del presente Artículo. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea, no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes por no haber cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

Antes de aplicar multa correspondiente se deberá disponer la instrucción de un sumario, notificando de forma fehaciente al presunto deudor y emplazándolo para que un plazo de cinco días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponer otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario de rebeldía.

d): MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Se aplica en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso f). La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado

2024 - 30 Años de la Reforma de la Constitución Nacional Argentina

Corresponde al Expte: 5094/24 D.E.
recaratulado 342/24 H.C.D.

por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Antes de aplicar multa correspondiente se deberá disponer la instrucción de un sumario, notificando de forma fehaciente al presunto deudor y emplazándolo para que un plazo de cinco días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponer otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario de rebeldía. El mecanismo descripto de forma precedente aplica excepto en el caso de las multas por defraudación previstos en el segundo párrafo del inciso d) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención”.

e) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a 0,2 a 10 Unidades Fijas (UF) las cuales equivaldrán al 5% del salario conformado de un empleado de la administración pública municipal, categoría administrativa 1 de 30 horas semanales. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información. Las multas por infracciones a los deberes formales detalladas en este inciso se impondrán de oficio.”

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 52 bis de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 52 bis: Las exenciones que se establecen en la presente Ordenanza podrán solicitarse hasta el 1ª de noviembre para el ejercicio en curso, debiendo solicitarse por año calendario, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para poder determinar que ciertos tipos de exenciones se otorguen por un periodo mayor, en virtud del vencimiento de la condición de exención.”

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 60 bis de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

2024 - 30 Años de la Reforma de la Constitución Nacional Argentina

Corresponde al Expte: 5094/24 D.E.
recaratulado 342/24 H.C.D.

“Art. 60 bis: Los contribuyentes que acrediten poseer inmueble único con destino a vivienda, según Ley 10.707 y sus modificatorias, ser personas con discapacidad que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas acreditando una incapacidad permanente y mayor del 50% mediante certificado de autoridad competente o convivir con ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, con discapacidad, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de la tasa. La Dirección de Ingresos Públicos, o la dependencia que cumpla sus funciones, requerirá para acreditar los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de dominio de un único inmueble, o poseer boleto de compra venta y/o libreta de pagos de la parcela, y que la misma esté destinada a vivienda permanente, acreditando domicilio en el mismo y residir fehacientemente en el mismo inmueble. b) Que el grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble perciban un importe mensual inferior a dos y medio haberes jubilatorios mínimos determinados por la Anses y que no posean otro tipo de ingreso. c) Que el inmueble no supera el importe de pesos cinco millones (\$5.000.000) de valuación fiscal y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, conforme los valores fijados por la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario. Con respecto a la titularidad, se exime de este requisito a aquellas personas con discapacidad mental que posean incapacidad de hecho absoluta o relativa, conforme la clasificación realizada por el Código Civil. En el supuesto caso que el beneficiario del beneficio en cuestión sea mayor de edad, la señalada incapacidad deberá encontrarse declarada judicialmente por el juez competente en materia civil, debiendo ser tramitado el presente beneficio, a través de sus representantes legales (padres, tutores, curadores, encargados, según corresponda). La presentación de instrumento que acredite la titularidad del inmueble; certificado de discapacidad vigente; en caso de corresponder, documentación acreditante del vínculo invocado entre el contribuyente y la persona con discapacidad; declaración jurada de inmueble único y con destino a vivienda; certificado de domicilio del peticionante, y si correspondiera por ser diferente persona, de la persona con discapacidad por la cual se efectúa la solicitud. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumpliera con alguno de los requisitos impuesto en el presente artículo y tratándose de casos de extrema impotencia económica del contribuyente, previa verificación por parte de la Secretaría correspondiente en materia tributaria, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento) u otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente artículo.”

ARTÍCULO 5º: Modifícase el artículo 60 2 bis de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 60 2 bis: Créase la exención de Interés Social en la Tasa de Servicios Urbanos, quedando eximidos de todo aumento y/o incremento de la presente Tasa, que se fije para el presente gravamen, con posterioridad al 29 de Diciembre de 2016, por el término de un año, con posibilidad de

**2024 - 30 Años de la Reforma de la
Constitución Nacional Argentina**

Corresponde al Expte: 5094/24 D.E.
recaratulado 342/24 H.C.D.

renovación, a los contribuyentes que acrediten poseer inmueble único con destino a vivienda, no pudiendo los convivientes en el hogar ser titulares de dominio de uno o más inmuebles y que no supere una valuación fiscal de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme los valores fijados por la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario cuyos titulares, y reúnan los siguientes requisitos, por el término que los mismos se mantengan: 1) Contribuyentes inscriptos al Monotributo Social o percibir pensiones no contributivas; 2) Beneficiarios de programas sociales; 3) Trabajadores con remuneración mensual bruta, por un total menor o igual a un salario mínimo vital y móvil (SMVM), según resolución del Consejo Nacional de Empleo, la productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil; 4) Empleados del servicio doméstico; 5) Personas que cobran Servicio de Desempleo; 6) Contribuyentes desempleados, mediante informe socioeconómico; 7) Derogado por Ordenanza N° 5231/23.”

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 85 de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 85: La base para la determinación de los derechos establecidos en el presente Capítulo, está constituida por la superficie construida del inmueble según antecedentes obrantes en la cédula catastral y/o en el legajo de obra. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la tasa a aplicarse.

El pago se efectuará en forma adelantada o cuotas, según Decreto 4562/24, previa a la aprobación del Legajo de Obra.

ARTÍCULO 7°: Modifícase el último párrafo del artículo 2 de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Por el servicio de alumbrado público, en los casos previstos en el artículo 59° de la Ordenanza Fiscal, se cobrará por Kw consumido el importe que surja de la valorización de los Kw consumidos y potencia, de acuerdo a la metodología de cálculo y cuadro tarifario emitido por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a las alícuotas respectivas establecidas en la Ordenanza 103/74 y posteriores modificatorias”.

ARTÍCULO 8°: La presente Ordenanza es refrendada por el señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 9°: Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

/mp.-